Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	06/11/2026 10:12	**Fecha/hora resolución**	06/11/2026 11:32
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002114
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0034100001	**Nombre Institución**	CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN
Descripción del procedimiento	337 - El Consejo Nacional de Producción invita a participar en la presente licitación que se rige por la normativa costarricen se y todo oferente deber		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001314 Línea 1	03/09/2026 16:26	ROSVIN MAURICIO RODRIGUEZ MURILLO	CORREOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000001314 Línea 2	03/09/2026 16:26	ROSVIN MAURICIO RODRIGUEZ MURILLO	CORREOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052026000001373 del 14 de setiembre del 2026, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración para que se manifestara con respecto a los alegatos formulados por el apelante en su recurso y para que aportara las pruebas que estimara oportunas.
II. Que mediante auto número 8052026000001530 del 07 de octubre del 2026, esta División otorgó audiencia especial al apelante para que se refiriera a lo manifestado por la Administración en contra de su oferta al atender la audiencia inicial.
III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001314 - CORREOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se observa que el Consejo Nacional de Producción (CNP) promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0034100001 cuyo objeto se compone de dos líneas: la línea 1 se denomina “Alquiler servicio de transporte” y la línea 2 se denomina “Servicio de gestión de operación logística” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, renglón 11 denominado “Información de bien, servicio u obra”).
En dicho concurso participaron los siguientes oferentes: Correos de Costa Rica Sociedad Anónima, DIPO Sociedad Anónima, Paperasse Sociedad Anónima de Capital Variable (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura”).
En el resultado final del estudio de las ofertas, la Administración licitante determinó que ninguna de las ofertas presentadas cumple (ver pantalla denominada “Resultado final del estudio de las ofertas”).
Finalmente, la Administración declaró infructuosa la licitación (ver pantalla denominada “Acto Final”).

II. HECHOS PROBADOS

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE EL FONDO

1) Incumplimientos de la oferta de la apelante expuestos por la Administración en el oficio DCA-OFI-0112-2026. Criterio de la División. Como punto de partida, se observa que el documento denominado “Anexo 2 CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN” se indica lo siguiente: *“Criterios de admisibilidad de las ofertas / Serán consideradas admisibles únicamente aquellas ofertas que cumplan de manera integral con los siguientes requisitos mínimos. El incumplimiento de cualquiera de estos criterios implicará la inadmisibilidad de la oferta, sin posibilidad de valoración posterior. […] / El oferente deberá presentar, como mínimo, dos (2) certificaciones por cada línea de servicio, emitidas por las empresas a las cuales haya brindado dichos servicios, con el fin de acreditar su experiencia en ambas líneas objeto de la presente contratación. Cada certificación deberá demostrar una experiencia mínima de cuatro (4) años en la respectiva línea de servicio. Para efectos de verificación, las certificaciones deberán contener información completa de contacto de la empresa emisora, incluyendo: nombre de la empresa, dirección física, número telefónico y correo electrónico.”* (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “Anexo No.2 Condiciones Generales”).

Por su parte, se observa que Correos de Costa Rica Sociedad Anónima indicó en su oferta lo siguiente: *“**Experiencia:** / Correos de Costa Rica S.A. cuenta con 26 años de permanencia y experiencia en el mercado nacional e internacional brindando servicios de mensajería y almacenamiento para el envío de todo tipo de documentos y notificaciones. Además, como el correo oficial de la República de Costa Rica, cuenta con 203 años en total de permanencia y experiencia en el mercado nacional e internacional brindando servicios de logísticos. (ver experiencia adjunta)”* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Oferta”, archivo adjunto denominado “CARTA-GC-DV-201-2026 OFERTA.pdf”).

Además dicho oferente aportó junto con su oferta, entre otros, los siguientes documentos: a) una constancia emitida por el Instituto Mixto de Ayuda Social de fecha 24 de marzo 2026 (ver pantalla denominada “Oferta”, archivo adjunto denominado “IMAS-DSA-DPI-CERT-004-2026. Correos de CR (1)”), y b) una constancia emitida por Corporación Zermat de Costa Rica sin fecha (ver pantalla denominada “Oferta”, archivo adjunto denominado “Zermat).

Ahora bien, en un primer estudio de las ofertas, la Administración licitante emitió un documento denominado “GCP-PO-02_F-06 Estudio admisibilidad de las ofertas 2026LY-000002-00341000012.pdf” el cual contenía el estudio de las ofertas (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”). Con respecto a la oferta presentada por Correos de Costa Rica Sociedad Anónima, en dicho documento se indicó lo siguiente: *“Aspectos a evaluar según las condiciones de admisibilidad, garantías y especificaciones técnicas / […] El oferente deberá presentar, como mínimo, dos (2) certificaciones por cada línea de servicio, emitidas por las empresas a las cuales haya brindado dichos servicios, con el fin de acreditar su experiencia en ambas líneas objeto de la presente contratación. Cada certificación deberá demostrar una experiencia mínima de cuatro (4) años en la respectiva línea de servicio. Para efectos de verificación, las certificaciones deberán contener información completa de contacto de la empresa emisora, incluyendo: nombre de la empresa, dirección física, número telefónico y correo electrónico. / […] CORREOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA Partida 1-Oferta 3 / […] No cumple, ninguna de la certificaciones presentadas cumple con la experiencia minima* (sic) *de 4 años”.* (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”). Como puede observarse, el único incumplimiento señalado por la Administración a las cartas de experiencia aportadas por Correos de Costa Rica SA con su oferta fue que no cumplían con el plazo mínimo de 4 años.
En una primera ocasión, la Administración adjudicó el concurso a la empresa DIPO Sociedad Anónima, sin embargo, Correos de Costa Rica SA presentó un recurso de apelación contra el acto final, y con su recurso aportó copia de los siguientes documentos: a) una certificación emitida por Corporación Zermat de Costa Rica de fecha 19 de mayo de 2026, y b) una certificación emitida por Extreme Tech de fecha 20 de mayo 2026.

Ese recurso de apelación fue atendido mediante la resolución R-DCP-SICOP-01299-2026 del 22 de julio del 2026. En dicha resolución, este órgano contralor analizó las cartas de experiencia aportadas por Correos de Costa Rica Sociedad Anónima para acreditar la experiencia en el servicio de gestión de operación logística, y se indicó lo siguiente: *“**a) Análisis de las cartas aportadas por Correos de Costa Rica Sociedad Anónima para acreditar experiencia en el servicio de gestión de operación logística:** / **i. Carta emitida por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS):** se tiene por acreditado que Correos de Costa Rica Sociedad Anónima aportó con su oferta el oficio IMAS-DSA-DPI-CERT-004-2026 emitido por el IMAS en el cual hace constar que Correos de Costa Rica fue adjudicatario de varios procedimientos. Ahora bien, Correos de Costa Rica alega en su recurso que en dicho documento se acredita que ella brindó servicios de almacenaje, elaboración, clasificación y distribución durante el periodo comprendido entre agosto de 2015 y julio de 2024, con lo cual se superan ampliamente los cuatro años mínimos requeridos. Al contestar la audiencia inicial, la Administración reconoce que dicho documento sí resulta admisible para acreditar la experiencia, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “Punto 1. Certificación del IMAS /Respecto de la certificación IMAS-DSA-DPI-CERT-004-2026, efectivamente esta fue considerada por la Administración dentro del análisis técnico y fue la única certificación que sí resultó admisible para acreditar experiencia en la línea de Gestión de Operación Logística. / Dicha certificación formó parte de la oferta original presentada por Correos de Costa Rica S.A. y fue valorada durante el proceso de admisibilidad.” (ver pantalla denominada “Detalle solicitud de auto”). Así las cosas, y tomando en consideración la respuesta dada por la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. / **ii. Carta emitida por Corporación Zermat de Costa Rica:** se tiene por acreditado que Correos de Costa Rica Sociedad Anónima aportó con su oferta una carta emitida por Corporación Zermat de Costa Rica en la cual dicha empresa hace constar que Correos de Costa Rica le brinda el servicio de Courier -EMS Courier desde el 01-10-2023, la cual no cumple con el plazo mínimo de cuatro años ala (sic) fecha de la apertura de las ofertas. Ahora bien, Correos de Costa Rica aporta con su recurso una nueva carta emitida por la misma empresa en la cual se acredita que Correos de Costa Rica ha prestado el servicio de Courier -EMS Courier desde el 01 de octubre del2021 (sic) y actualmente sigue con el servicio; por lo cual el apelante alega que con dicha carta se acredita que la experiencia supera los cuatro años mínimos requeridos. En lo que interesa, dicha carta dice lo siguiente: “**CERTIFICACIÓN** / / Por medio de la presente, **Corporación Zermat de Costa Rica**, certifica que la empresa **Correos de Costa Rica S.A.** ha prestado servicios de **Gestión de Operación Logística**, específicamente en las siguientes líneas de servicio: / **Almacenamiento de mercadería** / **Distribución de mercadería** / **1. Información del servicio** / **Periodo de ejecución:** / Desde: 01-10-2021 / Hata: 19-05-026 (sic) / **Duración total de servicio:** / 5 años y actualmente seguimos con el servicio. / **Descripción del servicio realizado:** / La empresa Correos de Costa Rica ha ejecutado la operación logística integral, la cual incluyó, entre otros: / Recepción, control y almacenamiento de inventarios. / Distribución y entrega de mercadería a destinos finales. / Coordinación de transporte y rutas de distribución. / **2. Evaluación del servicio** / Durante el periodo de ejecución, el servicio brindado fue calificado como: Excelente, cumpliendo con los requerimientos técnicos, operativos y de calidad establecidos. / **3. Conclusión** / Se deja constancia que la empresa Correos de Costa Rica S.A cuenta con experiencia comprobada igual o superior a cuatro 5 (sic) años en las líneas de servicio de: / Almacenamiento de mercadería / Distribución de mercadería / La presente certificación se emite a solicitud del interesado para los fines que estime convenientes.” (el destacado es del original). / Al contestar la audiencia inicial, la Administración*

licitante manifiesta que en el recurso de apelación se incorpora una certificación distinta, en la cual se indica una fecha de inicio correspondiente al 01 de octubre de 2021, sin embargo no podía valorar esta nueva información durante la evaluación inicial, debido a que dicho documento no formó parte de la oferta original sometida a análisis, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "Punto 2. Certificación de Zermat / En relación con la certificación emitida por la empresa Zermat, debe indicarse que la certificación incorporada en la oferta original acreditaba experiencia a partir del 01 de octubre de 2023. / Por tanto, al momento del análisis técnico dicha certificación no permitía acreditar el mínimo de cuatro años de experiencia exigido en el pliego de condiciones. / Ahora bien, en el recurso de apelación se incorpora una certificación distinta, en la cual se indica una fecha de inicio correspondiente al 01 de octubre de 2021. / La Administración no podía valorar esta nueva información durante la evaluación inicial, debido a que dicho documento no formó parte de la oferta original sometida a análisis. / En consecuencia, la valoración efectuada por la Administración se realizó correctamente con base en la documentación vigente y disponible dentro del expediente al momento de la evaluación." (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto"). Al respecto, es lo cierto que la certificación emitida por la empresa Corporación Zermat de Costa Rica aportada con el recurso tiene información diferente a la certificación aportada con la oferta, sin embargo, es criterio de este órgano contralor que la carta aportada con el recurso es admisible para acreditar experiencia, ya que la carta lo que acredita es un hecho acaecido antes de la apertura de las ofertas (hecho histórico) y por lo tanto no otorga ninguna ventaja indebida al oferente, ya que se refiere a un hecho que no puede ser disponible por las partes. Dicha posición tiene sustento en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública que indica que "Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida" y en los artículos 135 incisos f) y h) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que permiten la subsanación de los documentos necesarios para probar la veracidad de hechos acaecidos antes de la apertura de ofertas y de cualquier otro requisito de admisibilidad que sea requerido por la Administración, para la aclaración de algunos aspectos de la propuesta siempre que no confiera una ventaja indebida frente a los restantes oferentes. En razón de lo expuesto, se declara ***con lugar*** *el recurso en este aspecto. Se aclara que si la Administración tuviera alguna duda sobre la información contenida en la carta aportada con el recurso, bien puede realizar las gestiones que considere pertinentes para verificar dicha información. /* ***iii. Carta emitida por Extreme Technology Corp Etc SA:*** *se observa que Correos de Costa Rica aportó junto con su recurso de apelación una carta emitida por la empresa Extreme Technology Corp Etc SA en la cual dicha empresa certifica que Correos de Costa Rica le ha prestado servicios de gestión de operación logística por un plazo de 4 años y 4 meses, por lo que la empresa la aporta como un respaldo adicional de la experiencia preexistente. En lo que interesa, dicha carta dice lo siguiente: "****CERTIFICACIÓN*** */ Por medio de la presente,* ***Extreme Tech****, certifica que la empresa* ***Correos de Costa Rica S.A.*** *ha prestado servicios de* ***Gestión de Operación Logística****, específicamente en las siguientes líneas de servicio: /* ***Almacenamiento de mercadería*** */* ***Distribución de mercadería*** */* ***1.Información del servicio*** */* ***Periodo de ejecución:*** */ Desde: [01/2022] / Hasta: [20-5-2026-presente] /* ***Duración total del servicio:*** */ [4 años y 4 meses] /* ***Descripción del servicio realizado:*** */ La empresa* ***Extreme Tech*** *ha ejecutado la operación logística integral, la cual incluyó, entre otros: / Recepción, control y almacenamiento de inventarios. / Distribución y entrega de mercadería a destinos finales. / Coordinación de transporte y rutas de distribución. /* ***2. Evaluación del servicio*** */ Durante el periodo de ejecución, el servicio brindado fue calificado como: Excelente, cumpliendo con los requerimientos técnicos, operativos y de calidad establecidos. /* ***3. Conclusión*** */ Se deja constancia de que la empresa Correos de Costa Rica S.A. cuenta con experiencia comprobada igual o superior a cuatro (4) años en las líneas de servicio de: / Almacenamiento de mercadería / Distribución de mercadería / La presente certificación se emite a solicitud del interesado para los fines que estime convenientes." (el destacado es del original). / Al contestar la audiencia inicial, la Administración licitante manifiesta que dicho documento no fue presentado dentro de la oferta original, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "Punto 3. Certificación de Extreme Tech / Respecto de la certificación emitida por la empresa Extreme Tech,se determina que dicho documento no fue presentado dentro de la oferta original. / La Administración tuvo conocimiento de esta certificación únicamente con ocasión del recurso de apelación. / Por consiguiente, esta certificación no podía ser considerada durante la evaluación de admisibilidad, toda vez que no formaba parte de los documentos presentados oportunamente por el oferente." (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto"). / Al respecto, es cierto que la carta emitida por la empresa Extreme Technology Corp Etc no fue aportada con la oferta, sin embargo, este órgano contralor ha sostenido en forma reiterada que es factible permitir a los oferentes que por la vía de la subsanación puedan incorporar otra experiencia aún y cuando no haya sido referenciada en su oferta original, y siempre y cuando esa experiencia haya sido obtenida antes de la apertura de las ofertas, lo anterior porque se trata de un hecho histórico de forma tal que no concede ninguna ventaja indebida al oferente. En este sentido se pueden consultar las resoluciones R-DCA-SICOP-00239-2023 del 09 de febrero del 2023, R-DCA-SICOP-01045-2023 del 05 de setiembre del 2023, R-DCA-SICOP-01243-2023 del 13 de octubre del 2023 y R-DCA-SICOP-01436-2023 del 17 de noviembre del 2023, entre otras. / Concretamente, en la resolución R-DCA-SICOP-01243-2023 se indicó sobre este tema lo siguiente: […] / Así las cosas, con fundamento en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 135 incisos f) y h) de su Reglamento, es criterio de este órgano contralor que la carta de experiencia emitida por la empresa Extreme Technology Corp Etc SA y aportada por Correos de Costa Rica junto con su recurso es admisible para acreditar experiencia, ya que la carta lo que acredita es un hecho acaecido antes de la apertura de las ofertas (hecho histórico) y por lo tanto no otorga ninguna ventaja indebida al oferente, ya que se refiere a un hecho que no puede ser disponible por las partes. Por lo tanto se declara* ***con lugar*** *el recurso en este aspecto."* (el destacado es del original).

Ahora bien, con posterioridad a la resolución R-DCP-SICOP-01299-2026, la Administración licitante emitió el oficio DCA-OFI-0112-2026 de fecha 05 de agosto de 2026, el cual contiene un nuevo análisis de las ofertas (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", archivo adjunto denominado "DCA-OFI-0112-2026 Análisis de ofertas Licitación mayor.pdf"). Con respecto a la oferta de Correos de Costa Rica Sociedad Anónima, en dicho documento se indica lo siguiente: *"****I. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD Y DEL ESTUDIO DE LAS OFERTAS*** */* ***1. Correos de Costa Rica S.A.*** */ Respecto de la oferta presentada por Correos de Costa Rica S.A., esta Administración procedió a valorar nuevamente las certificaciones de experiencia, incluyendo aquellas cuya consideración fue precisamente el objeto de análisis durante el trámite recursivo, efectuando una revisión integral de su contenido en relación con el requisito establecido para acreditar la experiencia mínima exigida. / El pliego de condiciones estableció como requisito esencial de admisibilidad, la presentación de dos certificaciones por cada línea de servicio, emitidas por empresas a las cuales se hubieran brindado dichos servicios, debiendo acreditar cada una de ellas, una experiencia mínima de cuatro años en la respectiva línea objeto de contratación. / Como resultado del nuevo análisis técnico, se concluye que la oferta continúa incumpliendo dicho requisito, por cuanto la documentación presentada no acredita de manera clara, objetiva e inequívoca la experiencia específica requerida para la línea denominada "Servicio de Gestión de Operación Logística". / Si bien la Administración valoró la totalidad de las certificaciones aportadas, incluyendo aquellas consideradas dentro del trámite recursivo, del análisis de su contenido se determinó que estas no permiten demostrar el cumplimiento del requisito cartelario en los términos exigidos, al no evidenciar mediante la certificación requerida en el pliego de condiciones de cuatro años de experiencia en el servicio de logística. Ver la imagen siguiente: […] / Con relación suficientemente la ejecución de servicios equivalentes al objeto contractual licitado, relacionados con la gestión integral de la operación logística requerida por la Administración. / En consecuencia, persiste el incumplimiento de un requisito esencial de admisibilidad previamente definido en el cartel, razón por la cual la oferta presentada por Correos de Costa Rica S.A. resulta inadmisible y no puede ser considerada para la siguiente etapa de valoración de oferta, por consiguiente, no podría ser beneficiada en una eventual adjudicación."* (el destacado es del original).

Ante ello, Correos de Costa Rica Sociedad Anónima expone en su recurso varios argumentos en contra del criterio emitido por la Administración en el oficio DCA-OFI-0112-2026, concretamente indica lo siguiente:

a) Insuficiente motivación del acto final que declara infructuosa la licitación, ya que en este caso, y considerando el oficio DCA-OFI-0112-2026 como sustento del acto final, la motivación es insuficiente con respecto a la exclusión de su oferta, porque el estudio técnico no desarrolla un análisis individualizado de las certificaciones aportadas en la fase recursiva ni documenta gestiones de verificación que permitan desvirtuar la experiencia acreditada. Menciona que en materia de contratación pública, esta exigencia se refuerza por los principios de transparencia, igualdad, eficacia, eficiencia y valor por el dinero previstos en la LGCP, pues el acto final debe permitir a los oferentes conocer las razones reales, concretas y verificables que condujeron a la decisión adoptada.

b) El CNP afirma haber valorado las certificaciones aportadas en fase recursiva, pero no explicó por qué las descarta, ya que en el oficio DCA-OFI-0112-2026 se indica que la Administración valoró nuevamente las certificaciones de experiencia aportadas por Correos, incluyendo aquellas cuya consideración fue objeto de análisis durante el trámite recursivo; sin embargo, el oficio no explica de forma individualizada por qué las

certificaciones de Zermat y de Extreme Tech no acreditan la línea de gestión de operación logística; ni indica que se hubiese realizado una verificación con las empresas emisoras o que estas hubieran negado, aclarado o rectificado la información certificada.

c) El cuadro incorporado en el oficio DCA-OFI-0112-2026 no permite verificar que se haya analizado apropiadamente la experiencia aportada en sede recursiva, ya que aunque el oficio indica expresamente que sí consideró la totalidad de las certificaciones aportadas, incluidas las del trámite recursivo, el cuadro que sirve de soporte al análisis no permite identificar ni la certificación de Zermat ni la certificación de Extreme Tech, que son los documentos que pueden acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia. Además, respecto de Zermat se mantiene la referencia a la certificación aportada con la oferta, con fecha de inicio 01/10/2023 y asociada a transporte, lo cual no corresponde con la certificación admitida por la Contraloría, referida a gestión de operación logística desde el 1° de octubre de 2021.

Por su parte, la Administración indica que la motivación debe apreciarse a partir del análisis técnico individualizado que consta en el oficio de respuesta a la audiencia inicial.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 51 de la Ley General de Contratación Pública establece que el acto final, ya sea una adjudicación, declaratoria de desierto o de infructuoso, deberá consistir en una decisión informada de la persona u órgano que lo adopte, motivada en criterios técnicos y jurídicos. Dicha norma se complementa con el artículo 139 de su Reglamento, el cual dispone que *"El acto final del procedimiento debe encontrarse motivado y en él deberán constar las razones de la decisión, ya sea en su propio contenido o mediante la referencia a los criterios previos emitidos que le dan sustento. / El acto final que se adopte deberá consistir en una decisión informada por parte del órgano que dicte el acto final, independientemente de su conformación y deberá estar sustentada en criterios técnicos y jurídicos. […] Si al concurso no se presentaron ofertas o las que lo hicieron no se ajustaron a los elementos esenciales del concurso, se dictará un acto declarando infructuoso el procedimiento, justificando los incumplimientos sustanciales que presenten las ofertas."* Como puede observarse, las normas citadas establecen la obligación para la Administración licitante de motivar adecuadamente el acto final, el cual deberá estar sustentado en criterios técnicos y jurídicos. Ahora bien, esa motivación del acto final implica, además, la obligación de motivar adecuadamente los criterios técnicos y jurídicos que sustentan el acto final, los cuales deben estar elaborados con el suficiente rigor técnico requerido en cada caso.

Este órgano contralor se ha pronunciado en forma reiterada sobre la importancia de motivar adecuadamente los actos administrativos, y en este sentido se pueden consultar las resoluciones R-DCA-294-2009, R-DCA-00708-2021, R-DCA-01239-2021, R-DCA-00183-2022, R-DCA-SICOP-00533-2023 y R-DCP-SICOP-01604-2024, entre otras. Concretamente, en la resolución R-DCA-294-2009 del 15 de junio del 2009 este órgano contralor indicó lo siguiente: *"**a)-Sobre la motivación de los actos administrativos en general:** La motivación se traduce en la fundamentación fáctica y jurídica con que la Administración justifica la legalidad y oportunidad del acto que adopta, la que posee además un importante raigambre constitucional, pues esta encuentra su fundamento tanto en el principio de legalidad como en el derecho de defensa (artículos 11 y 39 Constitucionales). No en vano la Sala Constitucional ha realizado importantes referencias sobre esta formalidad en sus sentencias, indicando al respecto lo siguiente: "(…) **IV.-SOBRE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** La motivación del acto administrativo debe ser auténtica y satisfactoria, es decir, una explicación de las razones que llevaron a su emisión, por lo que, no se trata de un mero escrúpulo formalista que pueda ser cumplido con la fabricación "ad hoc" de los motivos. En consecuencia, para ver satisfechas las exigencias del debido proceso y del derecho de defensa, la resolución debe contener en forma explícita las circunstancias de hecho y de derecho que han motivado a la Administración Pública, al dictado o emanación del acto administrativo. Así las cosas, y en estrecha relación con la transcripción jurisprudencial que se desprende del apartado precedente, se tiene que la debida motivación del acto forma parte del debido proceso. Bajo esa inteligencia, el administrado goza de una mayor protección de sus derechos, puesto que, del cumplimiento efectivo de la obligación de motivar por parte de la respectiva administración, depende que conozca los antecedentes y razones que justificaron el acto administrativo para efectos de su impugnación (…)" (Sentencia 2008-008552 de las dieciséis horas y tres minutos del 21 de mayo del 2008. En sentido similar pueden verse también las sentencias 2008-003043 y 2008-009738). Para mayor abundamiento, la doctrina administrativa también reconoce el valor que la motivación o fundamentación de los actos que emite la Administración Pública posee dentro del ejercicio de sus potestades, señalando sobre ese particular que "(sic) La demostración de este aserto ha sido emprendida por FERNÁNDESZ* (sic) *RODRÍGUEZ, quien señala: "la motivación de la decisión comienza (…) por marcar la diferencia entre lo discrecional y lo arbitrario, y ello porque, si no hay motivación que la sostenga, el único apoyo de la decisión será la sola voluntad de quien la adopta, apoyo insuficiente, como es obvio, en un Estado de Derecho en el que no hay margen, en principio, para el poder puramente personal. Lo no motivado es ya por este solo hecho arbitrario (…)" (Marcos Fernando Pablo. La motivación del acto administrativo. Editorial Tecnos S.A.1993. Pág 144)."* (el destacado es del original).

En el caso bajo análisis se tiene por acreditado que la Administración declaró infructuosa la licitación, al determinar que ninguna de las ofertas recibidas cumplía con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones (ver pantalla denominada "Acto Final"). Además, como fundamento de la decisión tomada, la Administración licitante remitió a lo indicado en los estudios técnicos de las ofertas, en donde está el oficio DCA-OFI-0112-2026 de fecha 05 de agosto de 2026, el cual contiene el análisis de las ofertas de acuerdo con la resolución de la Contraloría General de la República (ver pantalla denominada "Resulta de la solicitud de verificación o aprobación recibida", archivo adjunto denominado "DCA-OFI-0112-2026 Análisis de ofertas Licitación mayor.pdf").

Con respecto a la oferta presentada por Correos de Costa Rica Sociedad Anónima, en dicho documento se indica que la oferta no cumple con las certificaciones de experiencia requeridas para la línea denominada "Servicio de Gestión de Operación Logística", y en este sentido dicho oficio indica lo siguiente: "*Como resultado del nuevo análisis técnico, se concluye que la oferta continúa incumpliendo dicho requisito, por cuanto la documentación presentada no acredita de manera clara, objetiva e inequívoca la experiencia específica requerida para la línea denominada "Servicio de Gestión de Operación Logística". / Si bien la Administración valoró la totalidad de las certificaciones aportadas, incluyendo aquellas consideradas dentro del trámite recursivo, del análisis de su contenido se determinó que estas no permiten demostrar el cumplimiento del requisito cartelario en los términos exigidos, al no evidenciar mediante la certificación requerida en el pliego de condiciones de cuatro años de experiencia en el servicio de logística. Ver la imagen siguiente: […] / Con relación suficientemente la ejecución de servicios equivalentes al objeto contractual licitado, relacionados con la gestión integral de la operación logística requerida por la Administración. / En consecuencia, persiste el incumplimiento de un requisito esencial de admisibilidad previamente definido en el cartel, razón por la cual la oferta presentada por Correos de Costa Rica S.A. resulta inadmisible y no puede ser considerada para la siguiente etapa de valoración de oferta, por consiguiente, no podría ser beneficiada en una eventual adjudicación."* (el destacado es del original).

Como puede observarse, en el oficio DCA-OFI-0112-2026 la Administración indica que valoró la totalidad de las certificaciones aportadas por Correos de Costa Rica Sociedad Anónima, incluyendo aquellas consideradas dentro del trámite recursivo de la primera ronda de apelación, y que del análisis de su contenido determinó que dichas cartas no permiten demostrar el cumplimiento del requisito cartelario en los términos exigidos; sin embargo no explicó en forma puntual y detallada los motivos por los cuales consideró que las cartas de experiencia emitida por el IMAS, por Corporación Zermat de Costa Rica y por Extreme Technology Corp no resultan aceptables para acreditar la experiencia de Correos de Costa Rica SA en los términos requeridos en el pliego de condiciones. Esa explicación detallada del análisis realizado a cada una de las cartas mencionadas resulta de especial importancia, máxime si se toma en consideración que en la primera ronda de apelación la Administración reconoció que la carta emitida por el IMAS sí resultaba admisible para acreditar experiencia en la línea denominada Gestión de Operación Logística, pero en el oficio DCA-OFI-0112-2026 la Administración indica que las certificaciones aportadas *"no permiten demostrar el cumplimiento del requisito cartelario en los términos exigidos"*, lo cual evidencia una contradicción con el criterio emitido en la primera ronda de apelación. Así las cosas, este órgano contralor considera que el criterio técnico emitido por la Administración en el oficio DCA-OFI-0112-2026 carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 51 de la Ley General de Contratación Pública y 139 de su Reglamento. Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

2) Incumplimientos de la oferta de la apelante expuestos por la Administración al contestar la audiencia inicial. Criterio de la División. Al contestar la audiencia inicial, la Administración licitante explica los motivos por los cuales considera que las cartas de experiencia aportadas por Correos de Costa Rica Sociedad Anónima no cumplen con lo solicitado en el pliego de condiciones, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"A. Certificación emitida por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) / La certificación emitida por el Instituto*

Mixto de Ayuda Social acredita la ejecución de servicios de almacenaje, elaboración, clasificación y distribución de paquetes escolares e implementos educativos. Esta Administración reconoce que el documento fue considerado admisible para efectos de acreditar experiencia. / No obstante, de su contenido no es posible determinar, con el grado de certeza requerido, que la experiencia acreditada corresponda a la ejecución integral de los procesos que conforman la gestión integral de almacén definida para la presente contratación, particularmente en cuanto a la recepción e inspección de mercadería, custodia, procesamiento, alisto y despacho como componentes de una misma operación. Por consiguiente, aun reconociendo que acredita determinadas actividades logísticas, la certificación no permite acreditar, con el grado de precisión y suficiencia exigido por el pliego, la ejecución integral del conjunto de procesos operativos que conforman la gestión integral de almacén requerida por el CNP. / B. Certificación emitida por Corporación Zermat de Costa Rica / La certificación emitida por Corporación Zermat de Costa Rica hace referencia al almacenamiento y distribución de mercadería, así como a la recepción, control y almacenamiento de inventarios, entrega a destinos finales y coordinación de transporte y rutas de distribución. Conforme a lo resuelto por la Contraloría General de la República, esta certificación podía ser considerada para demostrar experiencia preexistente. / Sin embargo, de la información consignada no es posible determinar, con el grado de certeza requerido, que la experiencia acreditada comprenda la ejecución integral del componente de procesamiento definido para esta contratación, específicamente el alisto, despacho y preparación de paquetes, articulado con el acopio y la entrega de mercadería. En consecuencia, aunque acredita actividades de naturaleza logística vinculadas con almacenamiento, inventarios, distribución y transporte, no permite acreditar, con el grado de precisión y suficiencia exigido por el pliego, la ejecución integral del conjunto de procesos operativos que conforman la gestión integral de almacén requerida por el CNP. / C. Certificación emitida por Extreme Technology Corp Etc S.A. / La certificación emitida por Extreme Technology Corp Etc S.A. hace referencia a servicios de gestión de operación logística y describe actividades de recepción, control y almacenamiento de inventarios, distribución y entrega de mercadería, así como coordinación de transporte y rutas. La Contraloría General de la República determinó que el documento podía ser considerado por estar dirigido a demostrar experiencia obtenida antes de la apertura de las ofertas. / No obstante, su contenido no permite determinar, con el grado de certeza requerido, que la experiencia certificada comprenda la ejecución integral del componente de procesamiento definido para la contratación, particularmente el alisto, despacho y preparación de paquetes, como parte de una misma operación con el acopio y la entrega. Por ello, aun cuando acredita determinadas actividades logísticas, no permite acreditar, con el grado de precisión y suficiencia exigido por el pliego, la ejecución integral del conjunto de procesos operativos que conforman la gestión integral de almacén requerida por el CNP." (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").

Por su parte, Correos de Costa Rica Sociedad Anónima manifiesta que la Administración introduce un parámetro más restrictivo que el previsto en el pliego de condiciones, ya que el pliego no exigía que cada certificación reprodujera literalmente todos los subprocesos operativos descritos en el Anexo 1, ni que cada certificación acreditara de forma exhaustiva y simultánea todas las actividades que la Administración ahora enumera en su contestación.

Tal y como se indicó al inicio de esta resolución, el objeto de esta contratación se compone de dos líneas: la línea 1 se denomina "Alquiler servicio de transporte" y la línea 2 se denomina "Servicio de gestión de operación logística" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón 11 denominado "Información de bien, servicio u obra").

Ahora bien, en el documento denominado "Anexo 1 Especificaciones Técnicas y Características Mínimas Esenciales" se definen las actividades involucradas en la ejecución del contrato de la siguiente manera: *"**Actividades involucradas:** / Como parte integral de la ejecución del contrato, el proveedor deberá realizar las siguientes actividades: / Acopio. / Procesamiento. / Entrega de Mercadería. / El servicio de gestión de almacenes requerido comprende desde el acopio, que conlleva el acompañamiento en la recepción, inspección, custodia y almacenamiento de los productos en las instalaciones del adjudicatario, el procesamiento que conlleva el alisto y despacho conforme a los requerimientos establecidos, y la entrega de mercadería que conlleva desde la carga en los vehículos, transporte y entrega hasta el punto de entrega, según las instrucciones del CNP."* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Anexo No.1 Especificaciones técnicas").

Por su parte, en el documento denominado "Anexo 2 CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN" se establecen los criterios de admisibilidad de las ofertas. Con respecto a la experiencia que debían acreditar los oferentes, en dicho documento se indica lo siguiente: *"Criterios de admisibilidad de las ofertas / Serán consideradas admisibles únicamente aquellas ofertas que cumplan de manera integral con los siguientes requisitos mínimos. El incumplimiento de cualquiera de estos criterios implicará la inadmisibilidad de la oferta, sin posibilidad de valoración posterior. […] / El oferente deberá presentar, como mínimo, dos (2) certificaciones por cada línea de servicio, emitidas por las empresas a las cuales haya brindado dichos servicios, con el fin de acreditar su experiencia en ambas líneas objeto de la presente contratación. Cada certificación deberá demostrar una experiencia mínima de cuatro (4) años en la respectiva línea de servicio. Para efectos de verificación, las certificaciones deberán contener información completa de contacto de la empresa emisora, incluyendo: nombre de la empresa, dirección física, número telefónico y correo electrónico."* (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Anexo No.2 Condiciones Generales").

Como puede observarse, la cláusula citada establece como requisito de admisibilidad, la presentación de dos certificaciones por cada línea de servicio emitidas por las empresas a las cuales haya brindado dichos servicios. Con respecto al contenido de las certificaciones, la cláusula del pliego indica que cada certificación debe demostrar una experiencia mínima de cuatro años en la respectiva línea de servicio, y la información completa del contacto de la empresa emisora.

Así las cosas, procederemos a analizar las tres cartas de experiencia aportadas por Correos de Costa Rica Sociedad Anónima para acreditar su experiencia en la línea denominada "Servicio de gestión de operación logística", ello de frente a lo indicado por la Administración al contestar la audiencia inicial.

i) Carta emitida por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS): Correos de Costa Rica Sociedad Anónima aportó con su oferta el oficio IMAS-DSA-DPI-CERT-004-2026 emitido por el IMAS la cual dice lo siguiente: *"**IMAS-DSA-DPI-CERT-004-2026** / **A QUIEN INTERESE** / Por este medio, el suscrito Ramón Alvarado Gutierrez calidad de Jefatura del Departamento de Proveeduría Institucional del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), hace constar que el **CORREOS DE COSTA RICA,** cédula de jurídica 3101227869 fue adjudicatario, en los siguientes procedimientos, según consta en el Sistema Digital Unificado (SICOP): / **2015CD-000054-0005300001** / **Contratación de Servicios para el Almacenaje, Elaboración, Clasificación y Distribución Paquetes Escolares** / **Fecha de inicio de la Ejecución Contractual:** 17 de agosto de 2015 / 16 de agosto de 2016 (Contrato 0432015000700076) / **Vigencia del contrato: Primera prórroga** Contrato 0432015000700076-02 / (18/08/2016~18/08/2017) / **Segunda prórroga** Contrato 0432015000700076-03 / (09/08/2017~09/08/2018) / **Tercera prórroga** Contrato 0432015000700076-05 / (18/08/2018~18/08/2019) / **Contrato Adicional:** Contrato 0432015000700076-06 / (09/10/2019/ 09-12-2019) / **2019CD-000164-0005300001** / **Contratación de servicio por demanda, de Almacenaje, Elaboración, Clasificación y Distribución de paquetes de Cuadernos e Implementos Escolares** / **Fecha de inicio de la Ejecución Contractual:** 22 de enero de 2020 / 21 de enero 2020 (Contrato 0432019000700258-00) / **Vigencia del contrato: Primera prórroga** Contrato 0432019000700258-01 / (22/01/2021~22/01/2022) / **Segunda prórroga** Contrato 0432019000700258-02 / (22/01/2022~22/01/2023) / **Tercera prórroga** Contrato 0432019000700258-03 / (22/01/2023~22/01/2024) / **Contrato Adicional:** Contrato 0432019000700258-05 / (23-01-2024 / 22-07-2024) / **2021CD-000016-0005300001** / **Contratación de Servicio de Notificaciones** / **Fecha de inicio de la Ejecución Contractual:** 01 de junio de 2021 / 31 de mayo 2023 (Contrato 0432021000700027-00) / **Evaluación:** 100 / Según lo que consta en el expediente electrónico existen sanciones por pérdida de paquetes escolares por parte de Correos de Costa Rica en el procedimiento de contratación **2015CD-000054-0005300001 Contratación de Servicios para el Almacenaje, Elaboración, Clasificación y Distribución Paquetes Escolares**."* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "IMAS-DSA-DPI-CERT-004-2026. Correos de CR (1)").

Como puede observarse, la carta emitida por el IMAS acredita que Correos de Costa Rica S.A. fue adjudicatario de varios procedimientos de contratación cuyo objeto fue la contratación de servicios de almacenaje, elaboración, clasificación y distribución de paquetes e implementos

escolares, actividades que forman parte de las actividades de acopio, procesamiento y entrega de mercadería que se definen en el Anexo 1 del pliego de condiciones.

Ahora bien, al contestar la audiencia inicial, la Administración reconoce que la carta emitida por el IMAS acredita actividades logísticas, sin embargo considera que su contenido no permite acreditar, con el grado de precisión y suficiencia exigido por el pliego, la ejecución integral del conjunto de procesos operativos que conforman la gestión integral de almacén requerida por el CNP.

Sin embargo, la cláusula del pliego de condiciones no solicitó que las certificaciones de experiencia debían acreditar la ejecución integral del conjunto de procesos operativos que conforman la línea de servicio, sino que la cláusula solamente solicitó que cada certificación debía demostrar una experiencia mínima de cuatro años en la respectiva línea de servicio, tal y como fue expuesto anteriormente.

Por lo tanto, es criterio de este órgano contralor que resulta suficiente que la certificación de experiencia aportada por el oferente acredite la ejecución de algunas actividades relacionadas con la línea del servicio en cuestión, y no es necesario que la certificación acredite la ejecución integral de todas las actividades que conforman la línea de servicio, como erróneamente lo interpreta la Administración.

Y es que el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve, por lo tanto, una vez consolidado el pliego de condiciones la Administración no puede variar el contenido de las cláusulas que componen el pliego, ni tampoco puede darle a las cláusulas una lectura o una interpretación más exigente de lo que dichas cláusulas dicen expresamente. Si la Administración quería que las certificaciones de experiencia demostraran la experiencia del oferente en *"la ejecución integral del conjunto de procesos operativos que conforman la gestión integral de almacén"* así debió indicarlo expresamente en el pliego de condiciones, lo cual no lo hizo, por lo que la interpretación que en este momento hace la Administración del requisito resulta ser una interpretación extra cartelaria, y por lo tanto improcedente. Y es que la Administración realiza una lectura de la cláusula del pliego que no resulta acorde con lo que dice dicha cláusula. En razón de todo lo expuesto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

ii) Carta emitida por Corporación Zermat de Costa Rica: Correos de Costa Rica Sociedad Anónima aportó con el recurso de apelación de la primera ronda, una carta emitida por Corporación Zermat de Costa Rica la cual dice lo siguiente: *"**CERTIFICACIÓN** / Por medio de la presente, **Corporación Zermat de Costa Rica,** certifica que la empresa **Correos de Costa Rica S.A.** ha prestado servicios de **Gestión de Operación Logística**, específicamente en las siguientes líneas de servicio: / **Almacenamiento de mercadería** / **Distribución de mercadería** / **Información del servicio** / **Periodo de ejecución:** / Desde: 01-10-2021 / Hasta: 19-05-026 (sic) / **Duración total de servicio:** / 5 años y actualmente seguimos con el servicio. / **Descripción del servicio realizado:** / La empresa **Correos de Costa Rica** ha ejecutado la operación logística integral, la cual incluyó, entre otros: / Recepción, control y almacenamiento de inventarios. / Distribución y entrega de mercadería a destinos finales. / Coordinación de transporte y rutas de distribución. / **2. Evaluación del servicio** / Durante el periodo de ejecución, el servicio brindado fue calificado como: Excelente, cumpliendo con los requerimientos técnicos, operativos y de calidad establecidos. / **3. Conclusión** / Se deja constancia que la empresa Correos de Costa Rica S.A cuenta con experiencia comprobada igual o superior a cuatro 5 (sic) años en las líneas de servicio de: / Almacenamiento de mercadería / Distribución de mercadería / La presente certificación se emite a solicitud del interesado para los fines que estime convenientes."* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Consulta detallada del recurso").

Como puede observarse, la carta emitida por Corporación Zermat de Costa Rica acredita que Correos de Costa Rica SA ha prestado servicios de gestión de operación logística, específicamente en el almacenamiento y distribución de mercadería, lo cual incluye recepción, control y almacenamiento de inventarios, distribución y entrega de mercadería a destinos finales, coordinación de transporte y rutas de distribución, actividades que forman parte de las actividades de acopio, procesamiento y entrega de mercadería que se definen en el Anexo 1 del pliego de condiciones.

Ahora bien, al contestar la audiencia inicial, la Administración reconoce que la carta emitida por Corporación Zermat de Costa Rica acredita actividades de naturaleza logística vinculadas con almacenamiento, inventarios, distribución y transporte, sin embargo considera que su contenido no permite acreditar, con el grado de precisión y suficiencia exigido por el pliego, la ejecución integral del conjunto de procesos operativos que conforman la gestión integral de almacén requerida por el CNP.

Sin embargo, la cláusula del pliego de condiciones no solicitó que las certificaciones de experiencia debían acreditar la ejecución integral del conjunto de procesos operativos que conforman la línea de servicio, sino que la cláusula solamente solicitó que cada certificación debía demostrar una experiencia mínima de cuatro años en la respectiva línea de servicio, tal y como fue expuesto anteriormente. Por lo tanto, es criterio de este órgano contralor que resulta suficiente que la certificación de experiencia aportada por el oferente acredite la ejecución de algunas actividades relacionadas con la línea del servicio en cuestión, y no es necesario que la certificación acredite la ejecución integral de todas las actividades que conforman la línea de servicio, como erróneamente lo interpreta la Administración.

Y es que el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve, por lo tanto, vez consolidado el pliego de condiciones la Administración no puede variar el contenido de las cláusulas que componen el pliego, ni tampoco puede darle a las cláusulas una lectura o una interpretación más exigente de lo que dichas cláusulas dicen expresamente. Si la Administración quería que las certificaciones de experiencia demostraran la experiencia del oferente en *"la ejecución integral del conjunto de procesos operativos que conforman la gestión integral de almacén"* así debió indicarlo expresamente en el pliego de condiciones, lo cual no lo hizo, por lo que la interpretación que en este momento hace la Administración del requisito resulta ser una interpretación extra cartelaria, y por lo tanto improcedente. Y es que la Administración realiza una lectura de la cláusula del pliego que no resulta acorde con lo que dice dicha cláusula. En razón de todo lo expuesto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

iii) Carta emitida por Extreme Technology Corp Etc SA: Correos de Costa Rica Sociedad Anónima aportó junto con su recurso de apelación de la primera ronda una carta emitida por la empresa Extreme Technology Corp Etc SA la cual dice lo siguiente: *"**CERTIFICACIÓN** / Por medio de la presente, **Extreme Tech**, certifica que la empresa **Correos de Costa Rica S.A.** ha prestado servicios de **Gestión de Operación Logística**, específicamente en las siguientes líneas de servicio: / **Almacenamiento de mercadería** / **Distribución de mercadería** / **1. Información del servicio** / **Periodo de ejecución:** / Desde: [01/2022] / Hasta: [20-5-2026-presente] / **Duración total del servicio:** / [4 años y 4 meses] / **Descripción del servicio realizado:** / La empresa **Extreme Tech** ha ejecutado la operación logística integral, la cual incluyó, entre otros: / Recepción, control y almacenamiento de inventarios. / Distribución y entrega de mercadería a destinos finales. / Coordinación de transporte y rutas de distribución. / **2. Evaluación del servicio** / Durante el periodo de ejecución, el servicio brindado fue calificado como: Excelente, cumpliendo con los requerimientos técnicos, operativos y de calidad establecidos. / **3. Conclusión** / Se deja constancia de que la empresa Correos de Costa Rica S.A. cuenta con experiencia comprobada igual o superior a cuatro (4) años en las líneas de servicio de: / Almacenamiento de mercadería / Distribución de mercadería / La presente certificación se emite a solicitud del interesado para los fines que estime convenientes."* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Consulta detallada del recurso").

Como puede observarse, la carta emitida por Extreme Technology Corp acredita que Correos de Costa Rica SA ha prestado servicios de gestión de operación logística, específicamente en el almacenamiento y distribución de mercadería, lo cual incluye recepción, control y almacenamiento de inventarios, distribución y entrega de mercadería a destinos finales, coordinación de transporte y rutas de distribución, actividades que forman parte de las actividades de acopio, procesamiento y entrega de mercadería que se definen en el Anexo 1 del pliego de condiciones.

Ahora bien, al contestar la audiencia inicial, la Administración reconoce que la carta emitida por Extreme Technology Corp acredita actividades logísticas, sin embargo considera que su contenido no permite acreditar, con el grado de precisión y suficiencia exigido por el pliego, la ejecución

integral del conjunto de procesos operativos que conforman la gestión integral de almacén requerida por el CNP.

Sin embargo, la cláusula del pliego de condiciones no solicitó que las certificaciones de experiencia debían acreditar la ejecución integral del conjunto de procesos operativos que conforman la línea de servicio, sino que la cláusula solamente solicitó que cada certificación debía demostrar una experiencia mínima de cuatro años en la respectiva línea de servicio, tal y como fue expuesto anteriormente. Por lo tanto, es criterio de este órgano contralor que resulta suficiente que la certificación de experiencia aportada por el oferente acredite la ejecución de algunas actividades relacionadas con la línea del servicio en cuestión, y no es necesario que la certificación acredite la ejecución integral de todas las actividades que conforman la línea de servicio, como erróneamente lo interpreta la Administración.

Y es que el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve, por lo tanto, vez consolidado el pliego de condiciones la Administración no puede variar el contenido de las cláusulas que componen el pliego, ni tampoco puede darle a las cláusulas una lectura o una interpretación más exigente de lo que dichas cláusulas dicen expresamente. Si la Administración quería que las certificaciones de experiencia demostraran la experiencia del oferente en *"la ejecución integral del conjunto de procesos operativos que conforman la gestión integral de almacén"* así debió indicarlo expresamente en el pliego de condiciones, lo cual no lo hizo, por lo que la interpretación que en este momento hace la Administración del requisito resulta ser una interpretación extra cartelaria, y por lo tanto improcedente. Y es que la Administración realiza una lectura de la cláusula del pliego que no resulta acorde con lo que dice dicha cláusula. En razón de todo lo expuesto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

3) Sobre la solicitud de la apelante para que se valore la eventual responsabilidad de la Administración. Criterio de la División. Como parte de los argumentos expuestos en su recurso, la apelante solicita al órgano contralor que valore la eventual responsabilidad de la Administración conforme al régimen sancionatorio previsto en la Ley General de Contratación Pública, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"Finalmente, se solicita al Órgano Contralor valorar si la actuación administrativa desplegada por el CNP, al reiterar la exclusión de Correos sin una valoración fundamentada, individualizada y trazable de las certificaciones admitidas en la resolución R-DCP-SICOP-01299-2026, configura una conducta susceptible de responsabilidad administrativa conforme al régimen sancionatorio previsto en los artículos 124, 125 y 127 de la LGCP. En caso de estimarlo procedente, se solicita que la CGR ejerza las competencias que le confiere el artículo 127 de la LGCP, incluyendo, si corresponde, la imposición de la sanción administrativa que proceda conforme a derecho, o el requerimiento vinculante a la entidad respectiva para su aplicación."*
Sobre el particular, el artículo 125 de la Ley General de Contratación Pública establece una serie de conductas de los funcionarios públicos que son objeto de sanción, y el artículo 127 de la misma ley establece el procedimiento para imponer las sanciones administrativas a los funcionarios públicos. En su recurso, la apelante solicita al órgano contralor que valore si la actuación administrativa desplegada por el CNP, al reiterar la exclusión de Correos sin una valoración fundamentada, individualizada y trazable de las certificaciones admitidas en la resolución R-DCP-SICOP-01299-2026, configura una conducta susceptible de responsabilidad administrativa conforme al régimen sancionatorio previsto en los artículos 124 y 125 de la Ley, sin embargo más allá de que el recurrente no explicó ni acreditó cuál de las conductas mencionadas en el artículo 125 considera que resultaría aplicable a la Administración, el recurso de apelación está previsto como un proceso de control de legalidad del acto final, de manera que el ejercicio recursivo ante este órgano contralor no representa una vía a partir de la cual se puedan tramitar procedimientos sancionatorios de naturaleza disciplinaria contra servidores públicos. Por lo tanto, en el eventual caso en que se materialice una actuación merecedora de establecer algún tipo de responsabilidad, éstas deben ventilarse a través de los procedimientos especiales de investigación y traslado de cargos que prevé la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o bien el régimen disciplinario administrativo sancionador interno de la propia entidad contratante, según sea el caso. Por lo tanto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

SOBRE EL VALOR HUMANO DE LA RESOLUCIÓN. El valor de esta resolución radica en la defensa de la seguridad jurídica, la equidad y la transparencia, pues le recuerda a las instituciones que las reglas de una licitación son compromisos firmes que no se pueden cambiar a mitad del camino para excluir competidores idóneos; esto protege directamente a la ciudadanía al asegurar un trato justo e igualitario para todos los participantes, evitando que la improvisación administrativa deje sin adjudicación las compras públicas y garantizando un uso responsable y eficiente de los fondos del Estado.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/11/2026 10:25	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/11/2026 10:55	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/11/2026 11:32	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/11/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02033-2026	**Fecha notificación**	06/11/2026 11:46